002266

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DESPACHO SUPERIOR
RECIBIDO
19 JUN 2024
NOMBRE: Celsa
HORA: 10:01am FOLIOS: -1-

RECURSO DE REVISIÓN.

MSC. MIRIAM CATARINA ROQUEL CHÁVEZ

Ministra de Trabajo y Previsión Social

Yo, Javier Daniel Mix Ávila, de 40 años, soltero, con domicilio en esta ciudad y que señalo para recibir notificaciones la 7ma avenida 3-33 zona 9 oficina 610 y que propongo como tercero interesado al Procurador de los Derechos Humanos en su calidad autoridad reguladora y protector del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, quien deberá ser notificado en la 12 avenida 12-54 zona 1, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

Por el presente acto y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución identificada con el numero 862-2024 de fecha 28 de mayo de 2024:

HECHOS:

1. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro presenté solicitud de información pública en la oficina de acceso a la información de la institución a la que me dirijo.
2. Con fecha 31 de mayo del dos mil veinticuatro me fue notificada o tuve conocimiento de la resolución identificada con el número 862-2024 medio por el cual tuve conocimiento del acto reclamado, un día después de su vencimiento
3. Comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN en virtud que contrario a lo establecido en Ley:
 a. La información es incompleta porque, en el numeral 1 de lo solicitado no se entrego copia completa de mi expediente en posesión de la oficina de contabilidad ya que únicamente se entregó una copia de tarjeta de responsabilidad sin firma y otra manchada, deberían entregar copia de las tarjetas de responsabilidad desde el año 2011 que fue cuando inicie a laborar siendo que esa oficina es la responsable de salvaguardar la información, en el numeral 5 no entregaron nada de la información solicitada, en el numeral 6 no entregaron información solicitada para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y lo relacionado a la retroactividad de las instrucciones dadas en las circulares, en el numeral 7 no entregaron información, en el numeral 8, no se indica en que lugares se salvaguardan los bienes que son retirados por la unidad de inventario, ni se indica si los bienes son destruidos.
 b. Debo indicar que solicite el recurso de revisión vía correo electrónico el 10 de junio, pero se me indico que no podía ser recibida por esa vía.
4. Lo expuesto es con base en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala al regular que: "Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia."

En concordancia con este precepto y lo establecido en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Ley de Acceso a la Información Pública se desarrolló una normativa específica que establece principios y procedimientos expeditos que permiten a cualquier persona sin discriminación alguna solicitar y tener acceso a la información pública que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

El deber de publicidad de las entidades del Estado es la contrapartida del derecho de acceso a la información pública; en este orden de ideas el artículo 30 de la Constitución Política, antes citado, regula el principio de publicidad de los actos administrativos, así como las excepciones a dicho principio, como lo son los asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional y los datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia.

FUNDAMENTO LEGAL:

"Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia." Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Libertad de Pensamiento y Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..." Artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública faculta al Procurador de los Derechos Humanos como Autoridad Reguladora para proteger el acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República.

El artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece literalmente: "El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Con base en lo expuesto, atentamente,

SOLICITO:

1. Que con el presente escrito y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo

2. Que tome nota del lugar o medio señalado para recibir notificaciones

3. Se tenga por INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución 862 de fecha 28 de mayo de 2024, debidamente identificada en el apartado de Hechos del presente.

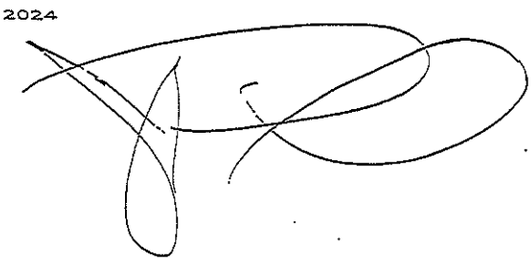
4. Oportunamente se dicte resolución dentro de los cinco días siguientes, por medio de la cual se declare con lugar el RECURSO DE REVISIÓN, declarando procedente las pretensiones del recurrente, en consecuencia:

y en caso de incumplimiento CERTIFICAR LO CONDUCENTE ante el órgano jurisdiccional competente.

Cita de Leyes: Los citados así como: 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 21, 23, 25, 27, 36, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 8, 13, 14, 20 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Acompaño 01 copia.

Guatemala, 18 de junio de 2024



RESOLUCIÓN NÚMERO 977-2024
GUATEMALA, VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JAVIER DANIEL MIX ÁVILA.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como su corrección, rectificación o actualización; los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que no sea confidencial ni clasificado como temporalmente reservado en concordancia a la Ley de Acceso a la Información Pública; por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que además de las que les asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros dentro de sus atribuciones tienen la de cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y atribuciones y la de dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acuerdo Ministerial Número 306-2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se nombró al Licenciado JUAN CARLOS BATRES, en su calidad de Viceministro Administrativo Financiero, como encargado del Despacho Ministerial, en ausencia de la Titular de la cartera, durante el período comprendido del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) al veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligada a proporcionar la información pública que se le solicite; de igual forma, los artículos 52 y 53 de la citada ley establecen que el Recurso de Revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados, se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que la máxima autoridad de cada sujeto obligado es la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

El presente caso se diligenció de la siguiente manera: **a)** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**:** con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro Javier Daniel Mix Avila solicitó mediante el portal digital del Ministerio de Trabajo y Previsión Social información pública número 862-2024, en la que solicitó información de: *"**1.** Copia de mi expediente o papelería referente a mi persona que obra en el Departamento de Contabilidad de la Unidad de Administración Financiera. **2.** Listado de personal 011, 031, 022, 021 del Departamento de Contabilidad de la Unidad de Administración Financiera del 2020 a la fecha, sus funciones y si estan o no laborando a la fecha. **3.** Listado de contratistas 029 o sub grupo 18 contratado en el Departamento de Contabilidad de la Unidad de Administración Financiera del 2020 a la fecha, copia de sus contratos que indiquen las actividades que realizan y si están o no laborando a la fecha. **4.** Copia de la documentación legal que ampara la forma o los procedimientos para llevar a cabo un levantamiento de inventario al personal del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **5.** Copia de todas las solicitudes realizadas por la Unidad de Comunicación Social para realizar un levantamiento de inventario a su personal, del 2020 al 2023, el nombre de la persona que fue enviada a cumplir con el requerimiento junto con el informe que entrego al finalizar el levantamiento de inventario. **6.** Copia de todas las circulares trasladadas al personal*

del Ministerio de Trabajo y Previsión Social referentes a procedimientos llevados a cabo por el Departamento de contabilidad, del 2020 a la fecha y si su cumplimiento es retroactivo. ***7.*** *Indiciar si el personal puede o no tener objetos o bienes personales en su lugar de trabajo o que procedimiento realizan al momento que el trabajador indica que el Ministerio no le compra insumos o bienes por lo que se ven en la obligación de comprarlos ellos mismos, se le permite al trabajador comprar insumos o bienes para realizar sus actividades diarias a raíz que el Ministerio no se las proporciona o los insumos y bienes le son retirados por el personal de inventario y que fin le dan a los mismos, si la respuesta es afirmativa a si retiran los insumos o bienes coprados por el trabajador que base legal utilizan.* ***8.*** *Procedimiento para dar de baja bienes y a donde son llevados, listado de los lugares en donde se encuentran resguardados.* ***7.*** *Si son destruidos, 1. Se entrega informe? 2. Se toma video del procedimiento? 3. Quien es el encargado o responsable de validar la destrucción de los bienes?".* **b)** RESOLUCIÓN**:** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitió la Resolución No. 862-2024, mediante la cual resolvió entregar la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 y la negativa de la información requerida en el numeral 7, ya que las opiniones no constituyen información pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, y **c)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a las diez horas con un minuto, Javier Daniel Mix Ávila interpuso RECURSO DE REVISIÓN, mediante el cual argumentó: **i)** "La información es incompleta porque, en el numeral 1 de lo solicitado no se entrego copia completa de mi expediente en posesión de la oficina de contabilidad ya que únicamente se entregó una copia de tarjeta de responsabilidad sin firma y otra manchada, deberían entregar copia de las tarjetas de responsabilidad desde el año 2011 que fue cuando inicie a laborar siendo que esa oficina es la responsable de salvaguardar la información, en el numeral 5 no entregaron nada de la información solicitada, en el numeral 6 no entregaron información solicitada para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y lo relacionado a la retroactividad de las instrucciones dadas en las circulares, en el numeral 7 no entregaron información, en el numeral 8, no se indica en que lugares se salvaguardan los bienes que son retirados por la unidad de inventario, ni se indica si los bienes son destruidos." y **ii)** "Debo indicar que solicite el recurso de revisión vía correo electrónico el 10 de junio, pero se me indico que no podía ser recibida por esa vía."

CONSIDERANDO

De las constancias procesales se estima que posee relevancia para dilucidar el presente caso: **a)** Manifestó el recurrente que la información es incompleta porque: ***"en el numeral 1 de lo solicitado no se entregó copia completa de mi expediente en posesión de la oficina de contabilidad ya que únicamente se entregó una copia de tarjeta de responsabilidad sin firma y otra manchada, deberían entregar copia de las tarjetas de responsabilidad desde el año 2011 que fue cuando inicie a laborar siendo que esa oficina es la responsable de salvaguardar la información"***, por lo que se entra a verificar lo solicitado y se constató que se solicito copia de expediente o papelería, del ahora recurrente, que obra en el Departamento de Contabilidad de la Unidad de Administración Financiera, por lo que lo entregado es lo que se tiene de información del solicitante y desde el periodo que aparece en la tarjeta de responsabilidad, en base a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública que establece: *"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante."* Se argumento que ***"en el numeral 5 no entregaron nada de la información solicitada"***, por lo que se revisó las constancias y la información entregada y se constató que efectivamente si se entregó la información solicitada los cuales constan en los folios 015 a la 051 de las constancias en base al artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Se argumentó que ***"en el numeral 6 no entregaron información solicitada para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y lo relacionado a la retroactividad de las instrucciones dadas en las circulares"***, se entró a verificar las constancias y se constató que efectivamente si se entregó la información el cual consiste en la Circular No. 06-2024 de fecha 25 de marzo de 2024 en base al artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se menciona que se adjunta copia simple de dicha circular, misma que no aparece de manera impresa, pero si se encuentra incluido dentro de los CD´s entregados. Se argumentó que ***"en el numeral 7 no entregaron información"***, se constató que efectivamente no se entregó nada de información, ya que la opinión solicitada no constituye información pública, ya que el artículo 9 numeral 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que Información pública: *"Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar*

su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado." Y se argumentó que ***"en el numeral 8, no se indica en que lugares se salvaguardan los bienes que son retirados por la unidad de inventario, ni se indica si los bienes son destruidos."*** de las constancias se constató que se entregó la información solicitada contenido en: 1.- Manual de Inventarios Activos Fijos en el SICOIN WEB; 2.- Acuerdo Ministerial Número 227-2011, Manual de Normas y Procedimientos de la Unidad de Administración Financiera -UDAF-; 3.- Acuerdo Gubernativo Número 217-94, Reglamento de Inventarios de los Bienes Muebles de la Administración Pública; 4.- Decreto No. 77-75, del Congreso de la República de Guatemala, y 5.- Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas y Contraloría General de Cuentas, Normas para establecer los procedimientos de baja de Bienes Muebles de la Administración Pública. Entregado en base al artículo 9 numeral 6 y artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo que el argumento vertido es improcedente.

b) Argumentó el recurrente ***"solicite el recurso de revisión vía correo electrónico el 10 de junio, pero se me indico que no podía ser recibida por esa vía"***, se verifican las constancias del expediente y se constató que el diez de junio de dos mil veinticuatro, en respuesta a la información enviada, el solicitante envío correo electrónico de la manera siguiente: *"Presentó recurso de revisión ya que hay documentos que están sobrepuestos a otros y no son legibles, solamente veo una tarjeta de responsabilidad debiendo tener más en mi expediente"* sin presentar memorial o solicitud, por lo que no fue la forma adecuada, como si lo presentó posteriormente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo que el argumento vertido es improcedente.

Por los motivos expuestos, resulta procedente declarar sin lugar el recurso interpuesto y así debe resolverse.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 24, 28, 30, 31, 154 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 1, 4 al 6, 9, 16, 20, 38 al 45 y 52 al 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

RESUELVE:

I. **SIN LUGAR,** el Recurso de Revisión interpuesto por JAVIER DANIEL MIX ÁVILA, en contra de la Resolución No. 862-2024 Ref. UIP-CS-EM-cm de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

II. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada.

III. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase el expediente a la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos correspondientes.

Juan Carlos Batres Granados
Viceministro Administrativo Financiero
Encargado del Despacho

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
GUATEMALA, C. A.

Erwin Eduardo Velásquez Herrera
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DESPACHO SUPERIOR
RECIBIDO
19 JUN 2024
NOMBRE:
HORA: 10:00am FOLIOS: 11 copias

002264 **RECURSO DE REVISIÓN.**

MSC. MIRIAM CATARINA ROQUEL CHÁVEZ

Ministra de Trabajo y Previsión Social

Yo, Javier Daniel Mix Ávila, de 40 años, soltero, con domicilio en esta ciudad y que señalo para recibir notificaciones la 7ma avenida 3-33 zona 9 oficina 610 y que propongo como tercero interesado al Procurador de los Derechos Humanos en su calidad autoridad reguladora y protector del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, quien deberá ser notificado en la 12 avenida 12-54 zona 1, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

Por el presente acto y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución identificada con el numero 830-2024 de fecha 20 de mayo de 2024:

HECHOS:

1. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro presenté solicitud de información pública en la oficina de acceso a la información de la institución a la que me dirijo.
2. Con fecha 23 de mayo del dos mil veinticuatro me fue notificada o tuve conocimiento de la resolución identificada con el número 830-2024 medio por el cual tuve conocimiento del acto reclamado, un día después de su vencimiento
3. Comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN en virtud que contrario a lo establecido en Ley:
 a. Solamente hay dos copias de tarjeta de responsabilidad una sin firma y la otra manchada que no se leen claramente, no están las resoluciones que me fueron entregadas el año pasado por recursos humanos y en donde se dan por terminados procesos iniciados por la jefa de comunicación social Fernanda Morales por no contar con sustento legal, no se encuentran copias de las solicitudes de juntas mixtas que aún están pendientes de programar.
 b. Debo indicar que solicite el recurso de revisión vía correo electrónico el 10 de junio, pero se me indico que no podía ser por esa vía.
4. Lo expuesto es con base en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala al regular que: "Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia."

En concordancia con este precepto y lo establecido en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Ley de Acceso a la Información Pública se desarrolló una normativa específica que establece principios y procedimientos expeditos que permiten a cualquier persona sin discriminación alguna solicitar y tener acceso a la información pública que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

El deber de publicidad de las entidades del Estado es la contrapartida del derecho de acceso a la información pública; en este orden de ideas el artículo 30 de la Constitución Política, antes citado, regula el principio de publicidad de los actos administrativos, así como las excepciones a dicho principio, como lo son los asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional y los datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia.

FUNDAMENTO LEGAL:

4 de 5

"Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia." Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Libertad de Pensamiento y Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..." Artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública faculta al Procurador de los Derechos Humanos como Autoridad Reguladora para proteger el acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República.

El artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece literalmente: "El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Con base en lo expuesto, atentamente,

SOLICITO:

1. Que con el presente escrito y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo

2. Que tome nota del lugar o medio señalado para recibir notificaciones

3. Se tenga por INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución 830-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, debidamente identificada en el apartado de Hechos del presente.

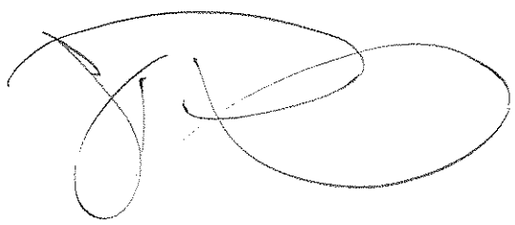
4. Oportunamente se dicte resolución dentro de los cinco días siguientes, por medio de la cual se declare con lugar el RECURSO DE REVISIÓN, declarando procedente las pretensiones del recurrente, en consecuencia:

y en caso de incumplimiento CERTIFICAR LO CONDUCENTE ante el órgano jurisdiccional competente.

Cita de Leyes: Los citados así como: 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 21, 23, 25, 27, 36, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 8, 13, 14, 20 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Acompaño 01 copia.

Guatemala, 18 de junio de 2024



RESOLUCIÓN NÚMERO 970-2024
GUATEMALA, VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JAVIER DANIEL MIX ÁVILA.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como su corrección, rectificación o actualización; los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que no sea confidencial ni clasificado como temporalmente reservado en concordancia a la Ley de Acceso a la Información Pública; por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que además de las que les asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros dentro de sus atribuciones tienen la de cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y atribuciones y la de dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligada a proporcionar la información pública que se le solicite; de igual forma, los artículos 52 y 53 de la citada ley establecen que el Recurso de Revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados, se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que la máxima autoridad de cada sujeto obligado es la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

El presente caso se diligenció de la siguiente manera: **a)** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: el catorce de mayo de dos mil veinticuatro Javier Daniel Mix Avila mediante el portal digital del Ministerio de Trabajo y Previsión Social presentó solicitud de información pública número 830-2024, en la que solicitó copia completa e integra de su expediente administrativo que se encuentra en Recursos Humanos y copia de todas las tarjetas de responsabilidad de su persona que se encuentren en los archivos de la Unidad de Administración Financiera; **b)** RESOLUCIÓN: El veinte de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitió la resolución número 830-2024, mediante la cual resolvió entregar la información solicitada por el usuario; **c)** El día diez de junio de dos mil veinticuatro el usuario envío correo electrónico en el cual refirió presentar recurso de revisión; **d)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, Javier Daniel Mix Ávila interpuso RECURSO DE REVISIÓN, mediante el cual

argumentó **i)** Que las dos tarjetas de responsabilidad que le entregaron una no tiene firma y la otra no se lee claramente; **ii)** No entregaron lo relativo al proceso solicitado por la Jefa de Comunicación Social; **iii)** No entregaron las solicitudes de Junta Mixta; **iv)** Presentó el recurso de revisión el diez de junio vía electrónica, pero se le indicó que no es la forma.

CONSIDERANDO

De las constancias procesales, posee relevancia para dilucidar el presente caso lo siguiente: Que el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; en el presente caso la notificación se realizó el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro a las once horas con quince minutos (folio 409 al 411) y el recurso fue interpuesto el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas (folio 415), en ese sentido se concluye que fue interpuesto fuera del plazo establecido; Asimismo se hace referencia que la solicitud de la cual el usuario aduce ser el recurso de revisión vía correo electrónico no cumple con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública, consecuentemente, se reitera que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 28, 30, 31, 154 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 1, 4 al 6, 9, 16, 20, 38 al 45 y 52 al 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

RESUELVE:

I. **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto por Javier Daniel Mix Ávila en contra de la Resolución número 830-2024, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

II. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase el expediente a la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos correspondientes.

Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Erwin Eduardo Velásquez Herrera
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
GUATEMALA C. A.

Ministerio de
Trabajo y
Previsión Social

CÈDULA DE NOTIFICACIÒN

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, ubicada en la séptima avenida tres guion treinta y tres, zona nueve, sexto nivel, oficina número seiscientos diez (610), Edificio Torre Empresarial, siendo las Catorce horas con Cuarenta y nueve minutos, del día Veinticuatro de Junio del año dos mil veinticuatro, **NOTIFICO A: JAVIER DANIEL MIX ÁVILA,** el contenido de la **RESOLUCIÓN NÚMERO NOVECIENTOS SETENTA GUIÒN DOS MIL VEINTICUATRO (970-2024), DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO,** del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la presente Cédula de Notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Rosario de León, quien de enterado(a) no firma. DOY FE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Mindy Rocío Monterroso Portillo
Notificadora
Secretaría General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Ministerio de
Trabajo y
Previsión Social

SG/EEVH/vajj
Providencia No. 1284-2024

SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Guatemala, tres de julio de dos mil veinticuatro. ----------

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JAVIER DANIEL MIX ÁVILA.

Atentamente pase a la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el presente con antecedentes completos con Resolución original No. 970-2024 de fecha 24 de junio de 2024, para lo procedente. (Consta de 419 folios incluyendo la presente).

Erwin Eduardo Velásquez Herrera
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
GUATEMALA C. A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
RECIBIDO
03 JUL. 2024
POR: Emilia HORA: 14:42